



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/07/2021

E: Página: 1

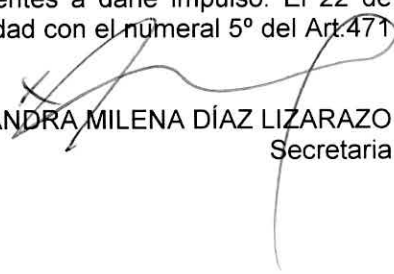
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1998 00513 00	Divisorios	RENE ORTIZ	ALBERTO CALDERON SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO DIVISORIO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	22/07/2021		
68001 31 03 002 1998 00513 00	Divisorios	RENE ORTIZ	ALBERTO CALDERON SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	22/07/2021		
68001 31 03 002 2004 00128 00	Divisorios	ANA LUCIA AMAYA	ESPERANZA ARGUELLO AMAYA	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA DE NOTIFICAR -30 DIAS-, SO PENA DT.	22/07/2021		
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto decide incidente RESUELVE SANCIONAR.	22/07/2021		
68001 31 03 002 2011 00060 00	Ordinario	ALEJANDRO RUEDA RUEDA	HERMELINDA GOMEZ MORA	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/07/2021		
68001 31 03 002 2011 00297 00	Ordinario	NINA MARIA MONCADA PABON	YOLANDA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/07/2021		
68001 31 03 002 2015 00022 00	Divisorios	BENJAMIN RUEDA DIAZ	HERNANDO RUEDA DIAZ	Auto requiere Requiere al demandado y ordena inclusion en el registro nacional de personas emplazadas	22/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00127 00	Verbal	ALIRIO NIÑO	YILMER YESID GONZALEZ VEGA	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00136 00	Verbal	OMAIRA RANGEL	GERARDO SUAREZ RANGEL	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00305 00	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA	Auto requiere AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA-DIFIERE FECHA.	22/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00346 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANNY ISABEL CURREA POVEDA	YOMAR GOMEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 201900196 00	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Auto admite demanda ADMIISON DEMANDA RECONVENCION.	22/07/2021		
68001 31 03 002 201900320 00	Ejecutivo Singular	EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS	ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	22/07/2021		
68001 31 03 002 202000003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Auto resuelve concesión recurso apelación	22/07/2021		
68001 31 03 002 202000122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto reconoce personería	22/07/2021		
68001 31 03 002 202000122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	22/07/2021		
68001 31 03 002 202100055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Auto de Trámite	22/07/2021		
68001 31 03 002 202100202 00	Tutelas	SERGIO LUIS CASTRO CALVO	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	22/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MIELNA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado desde hace más de dos (2) años -10 de febrero de 2009-, sin que la parte demandante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso. El 22 de septiembre de 2003 se profirió sentencia de partición de conformidad con el numeral 5º del Art. 471 del C.P.C. -fls. 80 a 84-. Bucaramanga, veintidós de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 1998-00513-00
Proceso : Divisorio.
Demandantes : René Ortiz
Demandado : Alberto Calderón Sánchez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Según lo informa la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de dos (2) años -habiendo tenido lugar la última actuación, el 10 de febrero de 2009-, sin que las partes interesadas hayan adelantado las diligencias tendientes a materializar el registro de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2003 -fls. 80 a 84-.

Al respecto, en el numeral 2º inc. b) del art. 317 del C.G.P., en relación con la figura del desistimiento tácito, el legislador estableció:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En dicho sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga¹, confirmó un auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en un proceso divisorio, precisamente con fundamento en dicha causal considerando al respecto lo siguiente:

*“Ciertamente, el evento que regula el numeral 2º del reseñado canon parte del contexto en que el Juez y la parte interesada en el cauce del proceso, trámite o actuación, han abandonado éstos. Esta actitud, nadie discute, es reprochable a ambos. Pero consciente de la excesiva congestión judicial, que de por sí es óbice para que el Juez esté al corriente de todos y cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, y de que la justicia civil es eminentemente rogada y dispositiva, el legislador ha consagrado en el comentado ordinal **una sanción para la parte que ha dejado en el olvido el trámite que promovió**; sanción que no reclama una intimación anterior y que se configura por la mera inacción del proceso durante un tiempo, generalmente 1 año, **por excepción 2 años** -literal b) del art. 317 en mención-.*

A este respecto cabe resaltar que, conforme a su tenor literal, el numeral 2º de marras es aplicable en cualquier etapa en que se encuentre el proceso o actuación, de manera que, a la luz de este aparte normativo, el desistimiento tácito rige incluso si no se ha notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, y siempre y cuando el interregno para la configuración de tal fenómeno

¹Auto del 14 de febrero de 2017. Radicado: 2012-198-01. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

extintivo no se hubiese visto interrumpido por alguna actuación de oficio o a petición de parte en los términos del literal c) del consabido art. 317."

Cabe resaltar que las causales previstas en dicho artículo, entraron en vigencia desde el 1º de octubre de 2012, por disposición directa del numeral 4 del artículo 627 ibídem, siendo que desde entonces a la fecha han transcurrido más de 8 años de inactividad por parte de los interesados en el presente proceso.

Así las cosas y por cumplir con lo establecido en la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, con la advertencia que ésta lo es por primera vez, y se dispondrá levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-22426.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso DIVISORIO promovido por RENÉ ORTIZ en contra de ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, en aplicación de la figura del desistimiento tácito; con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-22426. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

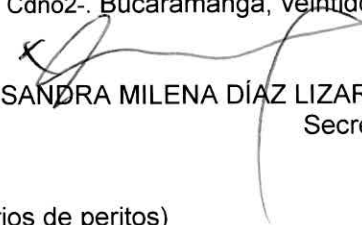
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 115.

Bucaramanga, Julio 23 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado desde hace más de dos (2) años -8 de abril de 2002-, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso. El 8 de abril de 2002 se profirió el auto de que trataba el art. 507 del C.P.C.-fls. 8 a 9 Cdo2-. Bucaramanga, veintidós de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 1998-00513-00
Proceso : Divisorio (Ejecutivo a continuación por honorarios de peritos)
Demandantes : Miguel Rueda Ramírez y otro
Demandados : Alberto Calderón Sánchez y René Ortiz.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Según lo informa la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de dos (2) años -habiendo tenido lugar la última actuación, el 8 de abril de 2002-, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso y de otra parte, el 8 de abril de 2002 se dictó el auto de que trataba el art. 507 del C.P.C. -fls. 8 a 9 Cdo2-

Al respecto, en el numeral 2º inc. b) del art. 317 del C.G.P., en relación con la figura del desistimiento tácito, el legislador estableció:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Cabe resaltar que las causales previstas en dicho artículo, entraron en vigencia desde el 1º de octubre de 2012, por disposición directa del numeral 4 del artículo 627 ibídem, siendo que desde entonces a la fecha han transcurrido más de 8 años de inactividad por parte de los demandantes en el presente proceso.

Así las cosas y por cumplir con lo establecido en la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas; con la advertencia de que ésta lo es por primera vez, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares habida cuenta que no fueron decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado a continuación por honorarios promovido por los auxiliares de la justicia MIGUEL RUEDA RAMIREZ y JORGE ESTEBAN MANOSALVA MURILLO, en contra de RENÉ ORTIZ y ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

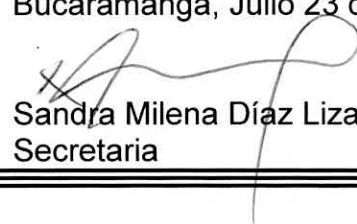


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 115 .

Bucaramanga, Julio 23 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, informando que el presente proceso se halla inactivo en la secretaria del juzgado desde hace más de un año –noviembre de 2012-, sin que la parte demandante haya adelantado las diligencias tendientes a notificar a los demandados JULIO MURILLO AMAYA CARLOS JOSÉ MURILLO CORZO Y MÓNICA JULIANA MURILLO CORZO. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 680013103002 20040012800
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE ANA LUCÍA AMAYA Y OTROS
DEMANDADOS ESPERANZA ARGUELLO AMAYA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de un (1) año -habiendo tenido lugar la última actuación, el 23 de noviembre de 2012-, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la totalidad de los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de los demandados JULIO MURILLO AMAYA CARLOS JOSÉ MURILLO CORZO Y MÓNICA JULIANA MURILLO CORZO; so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 115 .

Bucaramanga, Julio 23 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2011-060
Demandante: ALEJANDRO RUEDA RUEDA
Demandado: HERMELINDA GOMEZ MORA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en Derecho -fl. 129 del Cdn. 1-

\$ 1'000.000,00

Total

\$ 1'000.000,00

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado

No. 115 Fecha 23 de julio de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2011-297
Demandantes: PEDRO ELI, ELCIDA, JOSE IGNACIO, EDELBERTO, NINA, ESPERANZA, ROSALBA Y PALMENIO MONCADA PABON, GRACIELA MONCADA DE GOMEZ, SANDRA SOFIA Y MARIA ISABEL TARAZONA, WILSON JOSE, BLANCA LILIANA Y JASMIT TARAZONA TARAZONA, LUIS ALFONSO TARAZONA DIAZ.
Demandada: YOLANDA GONZALEZ

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A FAVOR DE LA DEMANDADA**

Agencias en Derecho -fl. 89 del Cdno. 1-

\$ 5'000.000,00

Total

\$ 5'000.000,00

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

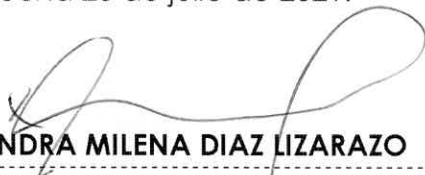
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

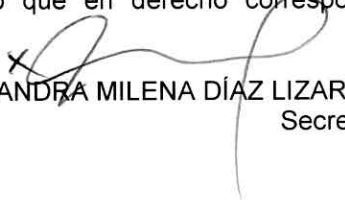
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 115 Fecha 23 de julio de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 22 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2015-00022-00
Proceso : Divisorio.
Demandantes : Juan de Dios Rueda Díaz y otros
Demandado : Álvaro Rueda Díaz y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El demandado HERNANDO RUEDA DÍAZ aportó los documentos requeridos por auto del 17 de julio de 2018, contraídos a las copias de procesos iniciados en contra de los demás comuneros con fundamento en un contrato de promesa de compraventa que dichas partes habrían suscrito –fls.138 a 228-.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó sendos memoriales – fls.229 a 256- que dan cuenta del trámite adelantado para la notificación personal de la demandada CLAUDIA PATRICIA RUEDA DIAZ y posteriormente, la constancia de que el aviso no fue entregado debido a que aquélla ya no reside en la dirección reportada, en punto de lo cual indica desconocer a la fecha su lugar de habitación o trabajo y por ende, solicita que *se le asigne un curador ad litem*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Al respecto, se tiene que habiendo sido devuelta la notificación por aviso de la demandada CLAUDIA PATRICIA RUEDA DIAZ con la anotación de que ya no reside en la dirección aportada, se procederá ordenando su emplazamiento, el cual en este caso habría de tener lugar conforme lo indica el numeral 3º del Art. 318 del C.P.C., no obstante lo cual, teniendo en cuenta que con miras a privilegiar la virtualidad en la actual pandemia se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuya virtud se simplificaron trámites como el del emplazamiento, habrá de omitirse el trámite que al respecto consagraba el C.P.C. y se dispondrá que dicho emplazamiento se realice conforme lo previsto en el artículo 10 de dicho decreto, esto es, mediante la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro diferente.

En otro aspecto, se tiene que el demandado allegó al plenario copia de la demanda de resolución del contrato de promesa de compraventa del 1º de septiembre de 2010 suscrita por los demás comuneros, con la cual se pretende el cumplimiento de la promesa contraída a la venta del inmueble trabado en la presente Litis y además, copia de la correspondiente admisión por parte del

Juzgado Sexto homólogo bajo el radicado No. 2015-639; en punto de lo cual conviene precisar, que una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se encontró que en dicho proceso se profirió sentencia el 22 de noviembre de 2018 y a su vez, que la misma fue apelada.

Así las cosas, se dispondrá requerir al demandado HERNANDO RUEDA DIAZ para que allegue con destino a este proceso, copia de dicha sentencia y de la de segunda instancia en el evento de que ya se hubiere proferido; advirtiéndole que de conformidad con el Art. 63 del C.P.C. debe actuar por conducto de abogado inscrito, dado que carece del derecho de postulación propio de aquellos y que se trata en este caso de un proceso de mayor cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CLAUDIA PATRICIA RUEDA DIAZ** de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; sin necesidad de publicación por medio escrito u otro diferente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado HERNANDO RUEDA DIAZ para que, mediante apoderado judicial, allegue al informativo copia de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Sexto homólogo, dentro del proceso Rad. No. 2015-639 de que dicha agencia judicial conoce; así como la de segunda instancia, en el caso de que la misma hubiere sido proferida ya.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría conforme lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 115 .

Bucaramanga, Julio 23 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Proceso: VERBAL
Radicado: 2017-127
Demandantes: ALIRIO NIÑO, MARTHA CECILIA, MARIA ESPERANZA y ANA LUCIA NIÑO BUITRAGO
Demandadas: LUIS OMAR, ANGEL ARIEL, ELSA YAZMIN, ARLEY RICARDO, EDGAR, CARLOS HENRY y YILMERT YESIT GONZALEZ VEGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fl. 170 Cdno. 1-	\$ 5'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fl. 9 Cdno. 2-	<u>\$ 1'817.052,00</u>
Total	\$ 6'817.052,00

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 115 Fecha 23 de julio de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2017-136
Demandante: OMAIRA RANGEL
Demandado: GERARDO SUAREZ RANGEL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fl. 21 Cdno. 1-	\$ 1'200.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fl. 12 vuelto Cdno. 2-	\$ 4'542.630,00
Total	\$ 5'742.630,00

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

La secretaria,



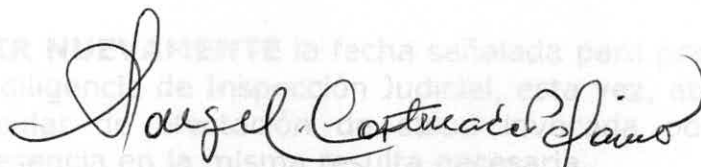
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

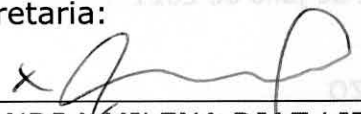
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 115 Fecha 23 de julio de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 115 Julio 23 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2017-305
PROC: VERBAL
Al Despacho. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, el auxiliar de la justicia designado en el presente caso solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el próximo 23 de julio, argumentando haberse presentado de salud por causa del COVID-19 y en tal sentido solicita la correspondiente prueba de laboratorio con resultado positivo, que data del pasado 10 de junio.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo la afectación de salud que refiere el auxiliar de la justicia se impone diferir nuevamente la fecha fijada para la práctica de la diligencia y requerir para que dentro de los siguientes ocho (8) días, de manera diligente, se pida de su relevo, allegue resultados actualizados de dicho tipo de prueba, dado que la llegada data de más de 40 días atrás y que no puede el Despacho dilatar por más tiempo el trámite del proceso.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR NUEVAMENTE la fecha señalada para practicar en el presente asunto la diligencia de inspección judicial, esta vez, atendiendo la circunstancia particular de afectación de salud invocada por el peticionario, cuya presencia en la misma resulta necesaria.

SEGUNDO: REQUERIR al peticionario VICTOR ALBAN MARTINEZ RODRIGUEZ para que dentro de los siguientes ocho (8) días, de manera diligente, se pida de su relevo, allegue resultados actualizados de la prueba para COVID-19; atendiendo lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Notifíquese,

Radicación: 2017-346
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANNY ISABEL CURREA POVEDA
Demandados: YOMAR GOMEZ MARTINEZ y MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 114 Cdno. 1-	\$ 5'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fl. 7 vuelto Cdno. 2-	\$ 1'817.052,00
Notificaciones -fls. 37, 57 y 60 del Cdno. 1-	\$ 14.000,00
Registro de la Medida -fls. 49 y 50 del Cdno. 1-	\$ 34.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 6'865.752,00

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de "proceder a comisionar" para la diligencia de secuestro -fl. 120 del Cdno. 1-; se ordena que por secretaria del Despacho de inmediato se cumpla la orden que ya había sido impartida al efecto en audiencia del 29 de noviembre de 2019 -fls. 112 al 114 del Cdno. 1-

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 115 Fecha 23 de julio de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2019-00196
Proceso: VERBAL- DEMANDA DE RECONVENCION

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda de reconvención reúne los presupuestos del artículo 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, en armonía con el artículo 368 y siguientes ibidem, es procedente su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención impetrada, mediante apoderado judicial, por **BLANCA LUZ URREGO**, en contra de **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 371 del C. G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR por estados al demandado **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 115 Julio 23 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-320
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 22 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, el señor EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020 -fls. 10 y 11 cdno. 1- por las siguientes sumas:

- **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000.00),** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré anexo a la demanda y visible a folios 3 y 4 del cuaderno No. 1.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 29 de mayo de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

La demandada se notificó por aviso -fls. 19 a 22 del Cdno. 1-, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada; de

otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS** y en contra de **ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY**, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000.00),** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré anexo a la demanda y visible a folios 3 y 4 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 29 de mayo de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante, la suma de **\$3.960.000.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

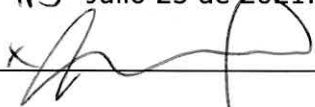
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 115** Julio 23 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-3
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

La apoderada judicial del demandado JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 12 de febrero, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN" y "CLÁUSULA COMPROMISORIA".

Al respecto, como quiera que la decisión objeto de la apelación planteada no se encuentra enlistada entre las que son pasibles de dicho recurso, se impone el rechazo de plano del mismo y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO contra el auto proferido el pasado 12 de febrero, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN" y "CLÁUSULA COMPROMISORIA", que la misma interpusiera; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Notifíquese.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 115 Julio 23 de 2021

Secretaria:

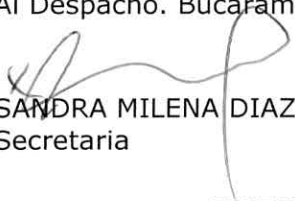

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-0122

Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula el demandado **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por anotación en estados, por ser el llamado en garantía demandado en el presente proceso y encontrarse debidamente notificado.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 115** Julio 23 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-0122

Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de julio de 2021



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados RICARDO ACONCHA SUAREZ, AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 21 de octubre de 2020¹; por manera que el respectivo término de traslado transcurrió entre el 22 de octubre y el 20 de noviembre de dicha anualidad, siendo entonces que las contestaciones a la demanda allegadas por cada uno de ellos -17 y 18 de noviembre de 2020-, lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal y por ende, se les dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes, advirtiéndolo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*; motivo por el cual para que pueda actuar otro profesional del derecho que haya sido señalado en el poder o uno diferente, debe necesariamente mediar la respectiva sustitución por parte del apoderado reconocido:

1.1. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, para actuar como apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1.2. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN, para actuar como apoderado de la **EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

¹ Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 16 de octubre de 2020.

1.3. YANETH LEON PINZON, para actuar como apoderada de **RICARDO ACONCHA SUAREZ.**

SEGUNDO: AGREGAR al informativo las contestaciones de la demanda oportunamente allegadas por los apoderados de **RICARDO ACONCHA SUAREZ, AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** respectivamente.

TERCERO: CORRANSE los traslados de rigor, una vez se concluya el término concedido para concurrir a la entidad llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 115** Julio 23 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2021-55
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de julio de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El apoderado del demandante allega el mensaje de correo electrónico enviado al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., que daría cuenta de la notificación surtida conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, revisado aquél se advierte que fue enviado a una dirección electrónica diferente a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, pues ello tuvo lugar a la dirección jurdico@segurosdelestado.com y no a la dirección juridico@segurosdelestado.com.

Por tanto, deberá efectuarse nuevamente la respectiva notificación y allegar los documentos que den prueba de ello.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 115** Julio 23 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO